

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

**ADVERTENCIAS EDITORIALES**

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de 4 Julio.*)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** El Real decreto de 14 de Abril de 1896, que reorganizó el servicio provincial de la Administración de Bienes del Estado, sólo reconoció á los funcionarios encargados de este servicio una remuneración por sus trabajos de todas clases, consistente en una pequeña parte de los ingresos que obtiene el Tesoro, observándose que en sus preceptos no aparece prevista la que deben percibir por importantes trabajos que se les encomiendan, así como tampoco el derecho á cobrar ciertos gastos cuyo reintegro, siendo necesario, no debe en ocasión determinada verificar el Estado, sino la Corporación que recibe el beneficio directo por la cesión de las fincas que motiva el expediente.

Son los trabajos referidos los de adjudicaciones de parcelas, los de legitimación de roturaciones arbitrarias, los de cesiones de fincas á título oneroso, y los de excepciones de ventas de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, que por analogía con los de enajenación de bienes y capitalización de

los censos que se rediman, deben quedar comprendidos entre los que expresa el párrafo primero del art. 9.º del citado Real decreto, á menos que la cesión de una finca tenga lugar á censo ó arrendamiento, en cuyo caso es de aplicación el párrafo segundo de dicho artículo, que se refiere á la retribución por las rentas, pensiones y derechos en administración; y por último, tampoco se ha determinado la forma en que debe reembolsárseles de los gastos que les origina la investigación ó preparación para la venta en los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito.

A determinar, por lo tanto, de un modo preciso los derechos que corresponden á dichos funcionarios por su gestión, se dirige el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores de bienes y derechos del Estado, en armonía con las prescripciones del Real decreto de 14 de Abril de 1896, percibirán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro por los conceptos siguientes:

Primero. Adjudicaciones de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864.

Segundo. Legitimación de roturaciones arbitrarias concedidas ó que se concedan con arreglo á lo establecido en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y 7.º de la de 10 del mes actual.

Tercero. Cesiones de fincas á título oneroso, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869; y

Cuarto. Excepciones de venta de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, á que se refiere la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 2.º Cuando la cesión de una finca tenga lugar á censo ó arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, sólo percibirán los Administradores de Bienes de Estado el 10 por 100 de Administración de las sumas que anualmente ingresen en concepto de canon ó alquiler.

Art. 3.º El premio á que se refieren los artículos anteriores se abonará por el Estado como minoración de los ingresos que se realicen por razón de la cesión, excepción ó legitimación concedida, y en la forma que para los de venta y Administración señala la Real orden de 8 de Junio de 1896

4.º En los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, los Administradores de Bienes del Estado sólo tendrán derecho al abono de los gastos que les haya originado la investigación ó preparación de su venta, los cuales deberán acreditarse en cuenta justificada, y se satisfarán por la Corporación ó entidad á quien se ceda la finca.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Juan Navarro Reverter.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que pueden acelerarse con ventajas positivas para el servicio público algunos de los trámites desde hace largo tiempo establecidos para las subastas de los bienes desamortizables. La repetida intervención de los Delegados de Hacienda y de algunos otros funcionarios en el curso de los expedientes, cuando ni la autoridad de aquéllos ni los informes de éstos son verdaderamente esenciales, entorpece y prolonga innecesariamente la tramitación.

Por otra parte, es de todo punto necesario evitar, en cuanto sea posible, que personales conveniencias, siempre opuestas á los intereses públicos, entorpezcan ó esterilicen las subastas á costa de la pérdida de un depósito general exiguo.

A conseguir estos resultados suprimiendo trámites que no son absolutamente indispensables y abreviando los plazos para la celebración de las subastas sucesivas á la primera, lo que hará más costosa, y por lo mismo más difícil la concurrencia de licitadores de mala fe, tienden las disposiciones del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Administradores de Bienes del Estado corresponde el nombramiento del Perito que en representación de la Hacienda haya de practicar el deslinde, medición y tasación de las fincas desamortizables, siempre que estas operaciones no estén reservadas por las disposiciones vigentes á los funcionarios de la Inspección facultativa de Montes, adscrita á la Dirección general de Propiedades.

Art. 2.º Si los Alcaldes de los pueblos, cuando se trate de la enajenación de bienes de propios ó comunes, opusieran dificultades al nombramiento de Perito práctico, los Administradores de Bienes del Estado lo pondrán sin demora en conocimiento de los Delegados de Hacienda, los cuales acudirán al Juez de primera instancia para que en el plazo más breve le nombre de oficio. Podrán asimismo dichos Administradores, en los asuntos de su competencia, dirigirse directamente á los Alcaldes en demanda de los auxilios y datos que necesiten, dando cuenta á los Delegados en los casos de resistencia para que se impongan las correcciones oportunas.

Art. 3.º Recibidas las certificaciones periciales, los Administradores de Bienes del Estado procederán sin más trámites á practicar la capitalización, hacer la declaración de mayor ó menor cuantía y redactar el anuncio de la subasta, cuya publicación ordenarán los Delegados de Hacienda tan luego como reciban los expedientes respectivos. Los Delegados de Hacienda, así como los Administradores de Bienes del Estado, cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar la adjudicación.

Art. 4.º Celebrada la subasta, remitirán en el mismo día los Administradores de Bienes del Estado á la Dirección general de Propiedades las notas de su resultado, debiendo elevarse al mismo Centro los testimonios del remate en término de cuarenta y ocho horas, sin que sea necesaria la aprobación provisional de la subasta por los Delegados.

Art. 5.º Notificada al rematante la adjudicación de la finca, no se le admitirá el ingreso del primer plazo sin que justifique previamente, con recibo del Administrador de Bienes del Estado, haber consignado en poder de éste los gastos de subasta y peritación.

Art. 6.º Los adjudicatarios deberán hacer el ingreso del primer plazo dentro de los quince días siguientes al en que se les hubiere notificado la adjudicación. Si así no lo verificasen perderán el depósito constituido y procederán los Administradores de Bienes del Estado al inmediato anuncio de la nueva subasta.

Art. 7.º Los anuncios de venta deberán publicarse con treinta días de anticipación á la fecha del remate cuando se trate de primera subasta, con veinte días en las segundas y con diez en las sucesivas. Si por no satisfacer el adjudicatario el primer plazo del remate hubiera que proceder á la nueva subasta se anunciará ésta con veinte días de anticipación, y con diez las sucesivas si se repitiera el mismo caso.

Art. 8.º Las reclamaciones que se presenten contra la venta producirán el efecto de suspender la adjudicación cuando se funden en hechos documentalmente comprobados y que afecten de una manera esencial á la validez de la enajenación. No concurriendo estos requisitos se acordará desde luego la adjudicación, sin perjuicio de que las reclamaciones sean tramitadas.

Art. 9.º Las fincas cuya enajenación se lleve á cabo en subasta abierta serán adjudicadas á sus mejores postores por la Dirección general de Propiedades, observando el mismo procedimiento que en las demás adjudicaciones. Los Administradores de Bienes del Estado deberán remitir á la Dirección, con los testimonios

de remate, la instancia del interesado que haya servido de tipo para la subasta.

10. Los Administradores de Bienes del Estado propondrán á los Delegados la declaración de quiebra una vez comprobado con dictamen de la Intervención provincial el descubierta de los plazos segundos ó posteriores, sin necesidad de oír á los Abogados del Estado, á no ser que en el expediente se controvierta alguna cuestión de derecho. Los expedientes que hoy existan en poder de los Abogados del Estado pasarán sin demora á las Delegaciones para que se acuerde sobre la declaración de quiebra.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reveter.

### Comisión provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial, ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Julio los días 2, 3, 16, 17, 30 y 31, dando principio á las diez de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 2 de Julio de 1897.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz y Milián.—El Secretario, Luis García del Val.

#### Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Pastana la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 14 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el termino de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 2 de Julio de 1897.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milián.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### RENERA.

El día 11 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el ejercicio de 1897 á 98, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate; si no hubiese licitadores se celebrará la segunda y última subasta el 18 de los corrientes á las mismas horas y local, con la rebaja del 25 por 100.

En los referidos días, también se celebrarán y á iguales horas, las subastas de puestos públicos bajo el tipo de 30 pesetas, y el de 10 pesetas las de aprovechamiento de basuras del reguero de la Fragua y caminos.

Renera 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mateo Martínez.

#### ATANZON.

Continuando vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotación anual es de 200 pesetas, por asistir á las familias pobres, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia nuevamente por término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los aspirantes á ella, puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de la localidad.

También percibirá el agraciado 200 fanegas de trigo puro, por asistencia de los vecinos pudientes en la presente recolección, quedando con amplias facultades para contratar con los pueblos limítrofes.

Esta villa, en el partido de Brihuega, dista de Guadalajara 11 kilómetros, con abundancia de leñas y buenas aguas.

Atanzón 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Celedonio del Castillo.

#### HUETOS.

El reparto del impuesto de Consumos que ha de regir en el ejercicio de 1897 á 1898, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Huetos 30 de Junio de 1897.—El Alcalde.—P. O.—Toribio Martínez, Secretario.

#### LUZON y su agregado CIRUELOS.

Para cumplir los preceptos de la vigente ley de caza de 1.º de Enero de 1879, y en observancia á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en varias circulares, especialmente en la del día 11 de Julio del año próximo pasado, queda terminantemente prohibido cazar en las propiedades particulares y término general, desde esta fecha hasta que totalmente resulten levantadas todas las mieses pendientes de recolección, pues las infracciones que se cometan serán corregidas y penadas con arreglo á la expresada ley, empleando todo su rigor, no consintiendo en manera alguna los abusos cometidos en otros años en los sembrados de estos vecinos, perjudicando sus intereses que únicamente consisten en la producción de aquellos.

Lo que para general conocimiento, tanto de vecinos como de forasteros, se hace público por medio del presente anuncio, suplicando á los Sres. Alcaldes y más particularmente al del inmediato pueblo de Maranchón, le den la mayor publicidad á fin de evitar ulteriores consecuencias.

Luzón 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Nicanor Aguirre.

#### CINCOVILLAS.

La cuenta de ordenación y la de caudales del Pósito de este pueblo, correspondientes al año de 1896 á 1897, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 30 días, contados desde el día de la fecha, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos del pueblo, y formulen las reclamaciones que estimen conveniente en contra de las mismas, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cincovillas 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

#### PAJARES.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1895 á 1896 de este distrito se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaria por término de 15 días, para oír reclamaciones, despues no se admitirá ninguna.

Pajares 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Moreno.—El Secretario, Aurelio Espeja.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

NÚM. DE LOS EXPEDIENTES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.	Operación.	MINAS COLINDANTES.	INTERESADOS o representantes.
305	La Esperanza.....	Barranco Hondo.....	Tamajón.....	D. Agustín de la Torre y Méndez.....	Demarcación.....		
312	La Solución.....	Cerro del Traslomo.....	Idem.....	Santiago Olivera.....	Idem.....		
340	Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	Celedonio Brabo.....	Idem.....	La Solución.....	D. Santiago Olivera.
341	Tempestad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
339	Clara.....	Las Palancadillas.....	Palacares.....	Teodoro Delrez y Poulet	Idem.....	Fernanda.....	C. <sup>a</sup> The Nava gold mines Syndicate.
347	La Previsión.....	El Endrino.....	Arroyo de Fraguas.	D. Santiago Olivera. ...	Demarcación.....		Sorbe..... D. Amadeo Sebillot. San Isidro..... Idem.
350	San Plácido.....		Palancares.....	Teodoro Delrez y Poulet	Idem.....		Clara..... Teodoro Delrez y Poulet.

Del 10 al 17 de Julio.

Del 18 al 25 de Julio.

Guadalajara 2 de Julio de 1897.—El Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

TRIJUEQUE.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y de Farmacéutico titulares de la beneficencia de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 300 y 150 pesetas respectivamente, por la asistencia de veinte familias pobres. Los que adornados de los requisitos legales deseen solicitarlas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Trijueque 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Casimiro Sacristán.

ARAGONCILLO.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento; su dotación consiste en 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella, presentarán sus solicitudes al Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Aragoncillo 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Miño.

HONTOVA.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de pesos y medidas como igualmente el de puestos públicos de esta villa, para el presente año económico, tendrá lugar la primera subasta el 10 del presente mes, de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada.

Hontova 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Lopez.

CASTILBLANCO.

El día 1.º del actual fueron recogidas por hallarse desmandadas ocho cabezas de ganado lanar, de las señas que se dirán, por el pastor Pedro Checa Checa, de esta vecindad, las cuales se hallan bien custodiadas y se hace público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, el que se presentará ante mi autoridad y previa la oportuna justificación y pago de gastos é indemnización, le serán entregadas.

Castilblanco 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Nicolás Ortega.

Señas de las reses.

Todas blancas, borregos, empega, redondal en la paleta derecha, seis con hoja de higuera en ambas orejas, uno escardillos detrás y muesgas delante y otro escardillos solo delante; es de suponer sean de un solo ganadero.

PARTE NO OFICIAL.

Los vecinos propietarios de los pueblos de Anguita, Paredes, Jodra y Sauca, ceden en arrendamiento, durante la época de la caza de codornices, todos sus terrenos al Excmo. Sr. Conde de Romanones, vecino de Madrid y Diputado á Cortes por el distrito de Guadalajara-Cogolludo.

En su consecuencia, y en virtud de este contrato, queda prohibida la caza en las heredades de los propietarios de los citados pueblos á toda persona que no sea autorizada por dicho Sr. Conde.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Imprenta provincial.